REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Confines - Santander, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Simulación
Radicado: 2020-00025-00
Demandante: Tobías Ovalle
Demandados: Chiquinquirá Ovalle y Carlos Andrés Torres Ovalle

1. A S U N T O

Al Despacho ha pasado el proceso de SIMULACION de la referencia, para decidir lo que corresponda sobre las excepciones previas interpuestas por el demandado.

TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieren la practica de pruebas, antes de la audiencia inicial. Art 110 C.G.P.

2. ANTECEDENTES

1.La presente demanda correspondió por reparto al juzgado segundo civil del circuito del Socorro y por medio del auto de fecha del 22 de marzo de 2019 resuelve su admisibilidad rechazándola y remitiéndola al juez promiscuo de Simacota en base del artículo 28 del C.G.P en el cual por regla general se consagra que en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado, en el presente caso los demandados residen uno en Simacota y otro en Bucaramanga, así mismo en razón de la cuantía pues estima que la cuantía no debe estimarse con el valor del avalúo del bien sino el valor de los actos jurídicos.

2. Por medio de auto proferido el día 7 de mayo de 2019 el Juzgado promiscuo municipal de Simacota resuelve declararse impedido el suscrito juez promiscuo municipal de Simacota para conocer del proceso por encontrarse incurso en causales de impedimento que darían lugar a una recusación en los términos del artículo 150 del C.G.P pues el señor CARLOS ANDRES TORRES OVALLE, demandado en el presente proceso interpuso queja disciplinaria en contra del juez encontrándose cursando el denuncio en la sala jurisdiccional disciplinaria del consejo seccional de la judicatura de Santander, por tanto se envía el expediente al Honorable Tribunal Superior de San Gil para determinar el juez competente de conformidad al artículo 144 del C.G. P

3. El día 21 de mayo de 2019 el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de San Gil envía comunicación de designación para resolver impedimento comunicando que en sesión ordinaria de la sala plena de la fecha se designó como juez para decidir el impedimento presentado al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO, por tanto se ordena enviar la demanda verbal de simulación al Juez de Palmas del Socorro.

4. El día 27 de Mayo de 2019 por medio de oficio No. 359 el juzgado promiscuo municipal de Simacota en base de la comunicación del Tribunal se envía al juzgado promiscuo de Palmas del Socorro la demanda en referencia

5. El día 17 de junio de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro mediante auto proferido, el despacho asume conocimiento del asunto y procede a estudiar la admisibilidad de la demanda resolviendo inadmitirla por incumplir los requisitos establecidos en los numerales segundo, cuarto y quinto del artículo 82 del C.G.P .

6. El 26 de junio de 2019 fue presentado el escrito de subsanación de la demanda por parte del apoderado de la parte demandante

7. El día 17 de julio de 2019 , el juzgado Promiscuo Municipal de Palmas procede a admitir la demanda precisando que la cuantía del proceso se circunscribe a la suma de 50’000.00

de pesos, correspondientes al valor de los actos jurídicos efectuados, por tanto, se le imprime a la actuación el procedimiento de verbal de menor cuantía. Fol 110

8. El día 09 de diciembre del 2019 la demandada Chiquinquirá Ovalle a través de apoderado presenta acción de nulidad de todo lo actuado como también contestación de demanda, excepciones de fondo, de mérito y previas

9. El día 14 de febrero de 2020 el Juez Promiscuo Municipal de Palmas procede a declararse impedido de seguir conociendo el proceso en razón de que la demandada Chiquinquirá Ovalle Archila formuló denuncia penal en su contra, por cuanto se estructuró la causal de recusación No 9 del artículo 141 del C.G.P, expresando a su vez la existencia de sentimientos de enemistad que pudiesen afectar la imparcialidad del proceso, por tanto, se procedió a enviar el auto al presidente del Honorable Tribunal Superior de San Gil

10. Por medio de oficio TSDJP-190 de fecha del 03 de marzo, el Tribunal Superior del Distrito judicial de San Gil comunicó que en sesión ordinaria de la sala plena se designó como juez ad hoc para decidir el impedimento al Juez promiscuo Municipal de Confines.

11. Por medio de auto del 07 de julio de 2020, el juzgado promiscuo municipal no acepto el impedimento por el juez promiscuo municipal de Palmas

12. Mediante el auto del 15 de julio el juzgado primero civil del circuito del Socorro ordenó que el juez competente es el juzgado promiscuo de Confines, informando al despacho por medio de oficio No. 0395 del 23 de julio la decisión.

13. El 27 de julio de 2021 el Juzgado promiscuo municipal de Confines Avoca conocimiento del proceso, acatando lo dispuesto por el tribunal.

14. Por medio de auto de fecha del 09 de septiembre procede el juzgado Promiscuo Municipal de Confines a Denegar la nulidad impetrada por indebida notificación, ante esta decisión se elevaron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. El recurso de reposición fue resuelto por este despacho mediante auto del 07 de octubre

en donde se ordeno no reponer la decisión y se ordenó conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto de fecha 9 de septiembre de 2020. Por medio de auto de la fecha 04 de diciembre de 2020 el juzgado primero civil del circuito del Socorro ordena confirmar la decisión del auto del 09 de septiembre proferida por este despacho.

15. Surtidos todos los trámites y traslados pertinentes procederá este despacho a pronunciarse y decidir sobre las excepciones previas por los demandados

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Estatuto Toral de Ritos, que señala las causales que configuran excepciones previas, a su vez el artículo 101 ibídem, dice el trámite que deben dársele a dichas excepciones.

Recordemos que "las excepciones previas o dilatorias están llamadas mejorar o depurar aquellas deficiencias que desde el aspecto formal se adviertan en el curso del proceso, con miras a finiquitar el fondo de la contienda a definir, evitando así nulidades o sentencias inhibitorias, pues las causas que las estructuran no conciernen con el derecho sustancial debatido (…)[1]"

EXCEPCIÓN PROPUESTAA POR LA DEMANDADA CHIQUINQUIRÁ OVALLE Y CARLOS TORRES OVALLE DENOMINADA (A) FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Afirma el excepcionante que frente a Chiquinquirá Ovalle Archila la competencia radica en el juez del lugar de su domicilio esto es el juzgado promiscuo municipal de Simacota ,y no en el juez Promiscuo de Palmas del Socorro ni en el juez Promiscuo de Confines, con fundamento en el factor territorial establecido en el numeral primero del artículo 28 del C. G. P donde se establece que en los procesos contenciosos salvo disposición legal es competente el juez del domicilio del demandado, por tanto sostiene que el domicilio de la demandada es el único factor que determina el territorio de competencia funcional a cargo del órgano judicial.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, SC21824-2017, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

Por el despacho:La competencia es una institución que corresponde a la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción a fin de distribuirla entre los distintos jueces en cada etapa o instancia procesal, partiendo de consideraciones sobre los sujetos, materia, cuantía y territorio, lo que marca una ostensible diferencia con la jurisdicción, puesto que aquella es la especie y ésta última el género.

De esta manera, la competencia otorga a cada juez el poder de conocer determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los funcionarios en conjunto. Al respecto ha instruido la Sala de Casación Civil de esta Corporación:

> *Con miras a determinar si en el presente asunto existe o no falta de competencia se impone efectuar las siguientes reflexiones:*
>
> *Como se halla acreditado que los dos jueces anteriores fueron promovidos en vigencia del Código General del Proceso, entonces, ésta es la normativa que debe gobernar el asunto aquí planteado.*

Asi mismo los demandados sostienen que no es este despacho el competente para conocer de este asunto ni el juzgado de Palmas del Socorro, primeramente porque su prohijado se encuentra domiciliado en Cali y por el lugar del inmueble, y/o por el lugar de Domicilio de la demanda Chiquinquirá Ovalle, ni por el lugar de la realización y/o cumplimiento de alguno de los actos materia de la demanda de conformidad con los artículos 28 y 29 del Código General del Proceso.

Que no hay fundamento probatorio de la enemistad intima entre el juez promiscuo de Palmas del Socorro ni su legitimidad para haber avocado el asunto

Que se desconoce las razones y argumentos jurídicos del Tribunal del Distrito Judicial de San Gil sobre el impedimento bajo la existencia de un conflicto de competencias, como desconocer la inconformidad del Juez Promiscuo Municipal de Simacota para conocer el presente asunto.

Al respecto el despacho considera lo siguiente:

Primeramente, la demanda fue presentada ante el Juez Civil del Circuito del Socorro, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil del Circuito, despacho que mediante providencia de 22 de marzo de 2019 dispuso rechazarla por razón del domicilio de la demandada y en razón de la cuantía, pues esta se estima teniendo en cuenta el valor de los actos jurídicos y no con el valor del bien, por tanto, ordena remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota. fol 81y 82

El Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota ,por auto de fecha siete de mayo de 2019 se declaró impedido en base de la causal 7 del art 141 CGP en consecuencia de la existencia de formulación de queja disciplinaria por parte del demandado Carlos Andrés torres Ovalle ante la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER y ante la ausencia de otro despacho de igual categoría en el municipio de Simacota se procedió a enviar el expediente al HONORABLE TRIBUNAL DE SAN GIL obrando de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero (1) del artículo 141 del C.G.P. fol 84 y 85

MEDIANTE Oficio TSDJ-00404 de la fecha del 21 de mayo de 2019 el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, tras haberse reunido en su sala plena procedió a designar al Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro a fin de que decidiera sobre el impedimento manifestado por el juez de Simacota. fol 86

El juzgado promiscuo municipal de Palmas del Socorro, mediante auto de 17 de junio de 2019 declaro configurada la causal de recusación y asumió el conocimiento del proceso fol 91.

Posteriormente, procedió a inadmitir la demanda por presentarse incumplimientos de los requisitos del artículo 82 del G.G.P, por tanto, el día 26 de junio la parte demandante presenta subsanación para ser esta admitida por medio de auto de fecha del 17 de julio de 2019.

Seguidamente, a través del auto de fecha del 14 de febrero de 2020 del juzgado promiscuo municipal de Palmas del Socorro se declaró impedido para conocer del presente asunto, por cuanto la demandada Chiquinquirá Ovalle Archila formuló denuncia penal en contra de su titular, configurándose la causal Novena (9) del artículo 144 C.G.P, ENVIANDO así el asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil con el fin de determinar el juez que deba reemplazarlo. fol 291 292

Mediante oficio TSDJ-190, El Tribunal superior comunica designación de Juez Ad -Hoc para decidir el impedimento al Juez Promiscuo Municipal de Confines.

Este despacho por auto de fecha 07 de julio de 2020 no acepto el impedimento y dispuso enviar para lo pertinente ante su inmediato superior ante los Jueces Civiles del Circuito del Socorro.

En providencia de fecha 15 de julio de 2020 el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, dispuso que este despacho asumiera la competencia de este asunto.

Ahora bien, La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la *litis*, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.). (Sentencia C 496 de 16 de la Honorable Corte Constitucional)

Así mismo, en su Sentencia C- 19 de 1996 precisó también que *"Las normas que consagran las causales de impedimento y recusación, se han dictado para garantizar la imparcialidad del juez. El que existan las causales, fijadas por la ley y no por el capricho de las partes, garantiza, dentro de lo posible, la imparcialidad del juez y su independencia de toda presión, es decir, que sólo esté sometido al imperio de la ley".* 2 (Corte constitucional Sentencia C-19 de 1996 M.p. Jorge Arango Mejía)

A fin de resolver esta excepción llamada de falta de competencia o jurisdicción, téngase en cuenta que si bien en principio le asiste razón a la demandada en cuanto a que el juez competente para conocer de este asunto es el del lugar de domicilio del demandado, es a través de los impedimentos que se configuraron que se debe estar dispuesto a lo establecido en el artículos 141 y 144 del C,G.P. y en su respectivo tramite consagrado en el artículo 139 :

Artículo 139. Trámite
Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. ***Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso…***

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos…

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

A su vez, el artículo 140 del C.G.P., establece:

"Los magistrados, jueces, conjueces en quien concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él. (…)"

(…)

Y finalmente el artículo 141 que consagra cuales son las causales de recusación :

> ***Artículo 141.*** *Causales de recusación*
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(..)*
>
> ***7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación***.
>
> …
>
> ***9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.***
>
> ***Artículo 144. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado***
>
> *El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación* ***será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.***

(Negrilla y subrayo intencional del despacho).

Ahora bien, estudiadas y puestas de presente las anteriores disposiciones del C.G.P es evidente que el despacho no debe desconocer la observancia de las normas procesales y la actuación procesal impartida conforme a estas, pues es deber actuar cumpliendo con el imperativo establecido en el artículo 13 ibidem, el cual establece las siguientes pautas:

Artículo 13. Observancia de normas procesales

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley…

En el caso en concreto la actuación procesal se ciñe de manera completa al artículo 13 y las demás normas procesales que rigen los presupuestos de las figuras jurídicas de impedimentos y recusaciones con el fin de establecer la competencia y fue en cumplimiento de estas disposiciones que a través del auto proferido el día 15 de julio de 2020 el Juzgado Primero civil del Circuito del Socorro designo a este despacho como el juez de conocimiento del presente proceso y este despacho siguiendo con lo ordenado en el artículo 139 ibidem al recibir el expediente no se podrá declararse incompetente cuando el proceso fue remitido por el superior funcional.

Es así, que por lo anteriormente expuesto se evidencia de forma eminente la improcedencia de la excepción propuesta por cuanto el superior jerárquico dispuso efectuar la remisión a este despacho, por tanto, esta excepción no está llamada a prosperar.

Otra de las razones expuestas para formular esta excepción por parte del demandado Carlos Andrés Torres Ovalles y conforme a los antecedentes expuestos en este proveído la razón por la cual este juzgado asumió la competencia para conocer de este asunto obedece a la declaración de impedimentos por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota como por parte del juzgado de Palmas del Socorro como se ha venido expresando en este proveído, que con fundamento en el artículo 144 del C.GP le correspondió a este despacho, que no obstante haberse declarado impedido, su superior jerárquico el juzgado primero civil del circuito del Socorro no aceptó el impedimento y decidió que se continuara con este tramite por este despacho.

Es la razón de los impedimentos por los que se ha determinado la competencia más no como lo quiere hacer ver el demandado como un conflicto de competencia, toda vez que ninguno de los jueces lo ha planteado, pues no se dan los elementos establecidos

en el artículo 139 ibidem frente a la naturaleza del asunto, cuantía ni el factor territorial, sino en razón de los impedimentos, máxime que el superior jerárquico lo remitió.

En cuanto de las inconformidades de los juzgados de Palmas y Simacota para conocer sobre el asunto con la base de que no hay soportes, hay que aclarar que si aparecen los mismos, toda vez que ambos jueces fueron penal y disciplinariamente por los demandados conforme a la foliatura obrante en el expediente, hasta el punto de que el tribunal superior del distrito judicial de San Gil remitió el expediente a este despacho para que se decidiera si se aceptaba o no el impedimento, y que como reiteradamente se ha venido afirmando el juez superior jerárquico no aceptó la negativa del impedimento designándose a este despacho la competencia, con el fin de garantizar la imparcialidad con que deben actuar los funcionarios judiciales. Ver folios 110,

Por este aspecto, se establecen razones suficientes de negar la pretensión de los demandados por parte de este despacho.

2. EXCEPCIÓN DENOMINADA " INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE SUS REQUISITOS FORMALES" PROPUESTA POR CHIQUINQUIRÁ OVALLE Y CARLOS ANDRES TORRES OVALLE

Afirma la parte demandada que el demandante endilgo la simulación en los hechos 13 y 14, así mismo, sostiene que la pretensión está señalada de forma consecuencial y ambigua en el entendido que no se pide la declaración de ninguna simulación a su cargo.

Expresa que no obra soporte jurídico ni fáctico para que forme parte del presente litigio la pretensión No. 4 por su contenido vago, impreciso y sin claridad.

A su vez, alega que en la primera pretensión no se identificó la naturaleza de la simulación, bien sea relativa o absoluta y que su criterio es necesario para integrar y definir la contención.

A fin de resolver esta excepción como primera medida se advierte que es cuestión del debate probatorio establecer la veracidad de los hechos que pretende establecer en los numerales 13 y 14 el demandante.

Así mismo, frente a esta excepción previa debe decirse que no se discuten las pretensiones de la demanda, estas se proponen con el fin de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso.

Lo que aquí se está alegando por el demandado es una cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, concierne al derecho sustancial debatido; si el contrato es o no simulado es un aspecto que se entrará a debatir en el curso de la actuación.

La Doctrina del tratadista Fernando Canosa Torrado en su libro "Las Excepciones previas en el código General del Proceso "expone que esta procede en dos supuestos:

1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83
2. Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda pueda decidir el fondo del litigio, puesto que "La torpe expresión de las ideas no puede ser repudiación del derecho, cuando este alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante

Es así que tratándose del presupuesto procesal de la demanda en forma, la Corte ha precisado que "*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varié los capítulos petittorios del libelo…´¨,…*en la interpretación de una demanda-afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo y no puede ser de otra manera, se reitera, porque si, como quedo señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía lisa y llanamente señalada, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría *.per se*, inaceptable-amen de reprochable-incumplimiento a sus elevados deberes. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.)

> *" por consiguiente, aunque la mediada del derecho litigado contribuye a darle precisión a la pretensión y, en tal virtud, es aconsejable que el demandante establezca -ad initio-el alcance cuantitativo del derecho cuyo conocimiento persigue ,la omisión de ese específico tópico no se erige en detonante de una decisión inhibitoria, a pretexto de la falta de configuración del presupuesto procesal de demanda en forma, habida cuenta que " no es condición para la idoneidad formal de la demanda el que se puntualice todos los pormenores que se estimen relevantes en las suplicas (petitum) o en los hechos que la fundamentan (causa petendi), sino que basta fijar ´los que son primordiales en orden a especificar el origen la identidad de la pretensión´ (G.J.CII,pag 38)(CCXLVI, pag 1208). (Corte suprema de justicia, casación civil, sentencia 18 de marzo de 2002,exp 6649, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.)*

Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que "cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia" (CLXXXVIII, 139), para "*no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal"* (CCXXXIV, 234), "*el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos", realizando "un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos", "mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral"* (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), "*siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho", bastando "que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda"* (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185)

De cara al tema, no han sido pocos los pronunciamientos de esta Corporación en el sentido de indicar que *"al juzgador le corresponde, respetando claro está las garantías fundamentales, darle sentido pleno a las formas y no sacrificarlas por la forma misma, justificándolas en tanto ellas estén destinadas a lograr la protección de los derechos de las personas, obviamente que de un modo racional, lógico y científico, amén de ceñido a la ley, examinando el contenido integral de la demanda e identificando su razón y la naturaleza del derecho sustancial que en la misma se hace valer.* [...] Esto, porque como lo tiene explicado la Corte, la 'intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental' . Basta, por lo tanto, que la intención del demandante aparezca clara en el libelo, ya de manera expresa,

ora porque se deduzca de todo su texto mediante una interpretación razonable" (SC No. 145 de 17 de octubre de 2006), tanto cuanto más si "*'no existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido y sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que aquélla aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda"*

(XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª
parte, 185).

Interpretando el anterior precedente jurisprudencial y la normatividad del artículo 82 del C.G.P en cuanto a los requisitos formales que se deben precisar en la demanda, al observar el texto de la demanda subsanada se cumplen con las exigencias legales, exceptuando el tema del juramento estimatorio que como lo ha precisado el demandante no es procedente en este asunto en los términos establecidos del artículo 206 del ibidem, pues en este se trata de cuestionar los actos escriturales celebrados.

No obstante y analizando el texto de la demanda que fue objeto de subsanación conforme lo decidió el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro mediante auto del 17 de junio de 2019 (Fol 89) hizo saber al demandante las correcciones que a su juicio consideró en relación con los numerales 2,4,5 y 6 del artículo 82, a fin de darle una mejor precisión a la demanda y que trajo como consecuencia la admisión de la misma y para una mejor comprensión de los hechos y de las pretensiones objeto del presente litigio.

Se observa también que en la demanda que se encuentran plasmados los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados
Contrario sensu, para la prosperación de esta excepción que ataca las formalidades de la demanda no aparece ni se evidencia omisión de alguno de los requisitos del artículo 82 en comento.

En cuanto a su inconformidad frente a las pretensiones, en lo que se refiere a los aspectos probatorios y jurídicos no es de recibo, toda vez que el demandante precisó los alcances de la pretensión y máxime que no se configura la indebida acumulación de pretensiones en los términos del artículo 88 del C.G.P, toda vez que se limito inicialmente a dar por declarado la simulación de la escritura 799 de fecha 21 de septiembre del

2009 y consecuencialmente se cancelara las inscripciones posteriores, entendiéndose la escritura pública 156 de fecha del 26 de febrero del 2016 suscrita entre la demandada Chiquinquirá Ovalle y su hijo Carlos Andrés Torres Ovalle, pues, conforme a los hechos el demandante pretende dejar sin efectos esta última escritura pero como se ha venido advirtiendo este es un asunto que solamente se decide en la sentencia.

Sobre esta excepción en cuanto a las pretensiones, este proveído se referirá para un mejor entendimiento en el tema de la excepción de " la falta de legitimación por pasiva" propuesta por el Chiquinquirá Ovalle y referida en ciertos aspectos por el demandado Carlos Andrés Torres.

Sea lo primero advertir que en relación con la falta de legitimación por pasiva propuesta por Chiquinquirá Ovalle no es de recibo pues esta está a cargo del demandado Carlos Andres Torres, sin embargo nos referiremos en los siguiente:

La legitimación en la causa sea por activa o pasiva es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona sea natural o jurídica para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlos y oponerse a ellos.

La mencionada excepción se encuentra la falta de legitimación por pasiva (Art 100 C.G.P) la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio, así, que quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participan realmente de los hechos que dieron lugar a la demanda, de suerte que la prosperidad de la pretensión comprende entre otro requisitos de que esta se haga valer por persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama y frente a la persona respecto a la cual ese derecho puede ser reclamado.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación Civil, del 14 de Agosto 1995, Rad 4628, reiterado en sentencia del 26 de julio de 2013 radicado 2004-00263 -01 y sentencia cs1669-2016 (2005-000668-01 " la legitimación en la causa como presupuesto indispensable para procedencia de la acción, es decir como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia de debate en el litigio"

> *"La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos- ha dicho la sala- de que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda,* ***y frente a la persona respecto de las cuales ese derecho puede ser reclamado"*** *(Negrilla y subrayado del despacho)*

Conforme a las consideraciones de la Corte, precisa los alcances de la norma sustantiva que como en el presente caso se pretende sea declarada, requiriendo para ello que las partes sean escuchadas, en razón a que el derecho reclamado, esto es el inmueble objeto de la controversia y objeto de disputa compromete los intereses que pudieran afectar desde luego que hablando hipotéticamente al demandado Carlos Andrés Torres, que de no vincularse como parte pasiva y como llamado a responder, por ser, en términos del derecho sustancial el titular de la obligación reclamada y fin de evitar un fallo inhibitorio en este sentido sino por el contrario que se conduzca a una sentencia de fondo y es en ella donde se definirá los sujetos verdaderos de la relación jurídico- procesal.

Como quiera que aquí se pretende dejar sin efectos actos simulados lo lógico es que la demanda se dirija contra todos los contratantes y contra todos aquellos que alegaren derechos adquiridos de ellos, a fin de que el fallo que se dicte les favorezca o les perjudique, pues igual no sería lógico ni justo ni ventajoso consiguientemente para el actor, por las consecuencias negativas que se derivan de él, el que sólo se citara a una de las partes con prescindencia de la otras, y tratándose de un acto bilateral la sentencia no podría afectar la situación de quien no ha comparecido en juicio, siendo así que todas ellas deben ser oídas, de consiguiente que el fallo que en tales condiciones se dictara, no podrá obligar a la parte no compareciente, resultando desde luego inoficiosa la actuación del actor. Así como del principio de la economía procesal, como el interés del demandante exigen que la misma demanda sean citados los terceros que deriven derechos de los contratantes, a fin de que se decida sobre la oponibilidad o inoponibilidad de la simulación respecto de los, y para que previa discusión acerca de esta circunstancia se declare, si le afecta o no la simulación, lo que implicaría un procedimiento dispendioso y largo, que quedaría naturalmente obviado con la citación conjunta de tales terceros y los contratantes.

Conviene observar que, en principio, es el interés del actor en obtener la protección legal de su derecho lo que determinan las partes que deben ser citadas a juicio.

AL respecto se trascribe lo que la Corte ha establecido como doctrina en sus fallos a saber:

> *" aunque, uno de los contratantes en el contrato cuya simulación se demanda ,haya enajenado ya, en el momento de intentarse el respectivo juicio, el bien o todos los Bienes sobre que verse la escritura, debe intervenir en el proceso, y no es cierto que carezca de interés jurídico como opositor de él, lo cual sólo sería fundado si la simulación fuera real ".Sentencia de casación civil de 27 de octubre de 1954,G.J. No 2.147,Tomo LXXVIII, pag 906 a 974***.**

Es claro el texto de la demanda en este aspecto en razón a que el demandante pretende la declaración de simulación de los actos jurídicos contentivos en las escrituras publicas referenciadas, que en el hipotético caso de prosperar la simulación muy seguramente tendrá repercusiones en relación con la segunda escritura celebrada entre los dos demandados y que frente a los derechos que lo puedan perjudicar, se hace necesario e indispensablemente tenerlo como parte pasiva pues se verían comprometidos sus derechos, y es a través de este proceso en donde tiene la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa.

3. <u>EL DEMANDANTE NO PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA PARA BUSCAR LA DECLARACION DE UN DERECHO – SIMULACION DE LA CONTROVERSIA, PROPUESTA POR CARLOS ANDRÉS TORRES OVALLE.</u>

Esta excepción así denominada, de entrada, no es llamada a prosperar, toda vez que no está dentro de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P como previas, muy por el contrario corresponde a una excepción de las denominadas de fondo y que su decisión es objeto de ser resuelta en la sentencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P si a ello hay lugar.

4. <u>EXCEPCIÓN DENOMINADA "COSA JUZGADA "PROPUESTA POR EL DEMANDADO CARLOS TORRES OVALLE</u>

Se sustenta esta excepción por en razón a que en el juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro curso proceso de simulación y se terminó por desistimiento de la demanda instaurada Por Willson Ovalle contra Chiquinquirá Ovalle y Carlos Andrés Torres Ovalle y otros, DEMANDA que guarda similitud entre las partes, identidad de objeto y causa con la presente demanda. (Subrayado por el despacho)

Visto el documento allegado por la parte demandada, esto es copia del auto de fecha 11 de diciembre de 2018 que acepta el desistimiento, allí se acredita que la demanda fue instaurada por WILLSON OVALLE ARCHILA CONTRA CHIQUINQUIRA OVALLE ARCHILA- TOBIAS OVALLE ARCHILA – HEREDEROS DETERMINAOS DEL CAUSANTE CAMPO ELIAS QUINTERO., SEÑORES ALFONSO QUINTERO OVALLE ,CAMPO ELIAS QUINTERO OVALLE-AGUSTÍN QUINTERO OVALLE-MARLEN QUINTERO OVALLE-JANETH QUINTERO OVALLE Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS. (Folio 257 ,157, documento allegado por la parte demandada)

Así mismo se observa en el escrito que soporta esta excepción el demandante refiere a la actuación objeto del desistimiento cuando se refiere a la demanda de Willson Ovalle Torres Contra Chiquinquirá Archila, Carlos Torres Ovalle y Otros.

Por este aspecto salta a la vista que la parte demandante en anterior proceso no es el mismo de este asunto.

Así mismo se observa en la demanda numeral 12 que la anterior y objeto del desistimiento la parte demandante era Willson contra Chiquinquirá y otros en los que no se refiere a Carlos Torres.

Del certificado de matrícula inmobiliaria no aparece en la medida cautelar como demandado Carlos Torres de fecha anotación 14-03-2016 en cumplimiento de oficio 86 del 15-02-2016 Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota y la escritura de 156 del 26 de febrero de 2016 fue registrada el 29 -o2-2016 es decir tiempo después de haberse presentado la demanda ante el juzgado de Simacota sin que se evidencia que la demanda fue dirigida contra Carlos.

Artículo 303. Cosa juzgada

> *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

De la entidad jurídica entre las mismas partes, refiere el inciso 2 del art 303 que ocurre "cuando los del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de los que figuraron en el primer o causahabientes suyos por acto entre vivos, celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de bien sujetos a registro y al secuestro en los demás casos".

" De ahí que la norma se refiera a la identidad jurídica y no física de las partes. Aun cuando debe advertirse que, si al proceso deja de llamarse a un legítimo contradictor, ya no tendría validez la excepción comentada, pues quien no fue demandado puede perfectamente iniciar un nuevo proceso sobre el mismo objeto y causa." (Fernando Canossa Torrado Libro De las causales de excepción previa en particular Pag.216)

Como se puede inferir esta excepción opera no solamente para las sentencias sino para los autos, en este caso el art 314 del C.G.P. del auto que acepta el desistimiento tácito se aplican las mismas causales de la cosa juzgada esto es entre las mismas partes , el mismo objeto y la misma causa.

Como se evidencia en la actuación surtida en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro y del texto del auto, el aquí Carlos Andrés Torres Ovalle no fungió como demandado en los términos y entendido que lo quiere hacer ver el señor apoderado. Aún del certificado de matrícula inmobiliaria No 321-40733 que refleja la situación jurídica del inmueble no aparece una anotación este sentido.

Por lo tanto esta excepción no es llamada a prosperar.

5. **HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDA, PROPUESTA POR CARLOS TORRES OVALLES**

A lo largo de este proveído, ya este despacho precisó lo atinente a la cuantía y a la competencia, para arribar a la conclusión de que este despacho sigue siendo competente para conocer de este asunto y para ellos nos vamos a fundamentar en lo siguiente:

El juzgado civil del circuito del Socorro al que fue presentada la demanda en donde cuya cuantía se estimo 195.535.000 rechazó la demanda y sostuvo que la cuantía se determinaría por los actos jurídicos celebrados, esto es 50´000.000, por tanto, se le imprimió el tramite del proceso verbal, y es así como el Juzgado Promiscuo Municipal de palmas en el auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado por el superior procedió a imprimirle el trámite de menor cuantía.

El articulo 26 del C.G.P dispone la determinación de la cuantía:

" L*a cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

(..)

Ahora bien , se debe tener en cuenta que la controversia suscitada es de tipo contractual y no de derechos reales, en este evento para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación al artículo 26 ibidem y no al numeral tercero del artículo 26 del C.G.P como lo pretende establecer el demandado al referirse que la cuantía en los procesos de simulación corresponden al valor del avalúo catastral.

En cuanto a la reclamación del tramite del proceso a que se refiere el demandado, en su propuesta de nulidad por indebida notificación, este despacho declaró no prosperada la nulidad y decidió que este proceso es propio del proceso verbal de menor cuantía.

Los juzgados que anteceden como el suscrito en este aspecto del tramite del proceso, actuamos con fundamento en el articulo 90 del C.G.P que en lo pertinente consagra: ***" que el juez le dará el tramite que legalmente le corresponda aunque el demandado haya indicado una vía procesal inadecuada."***

Bajo esta norma se considera como razón más que suficiente para declarar no prospera esta excepción, aspecto que ya se resolvió en la excepción de inepta demanda propuesta por los dos demandados (1)

FRENTE A LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Como quiera que, en el presente proceso, en la demanda se solicito como medida cautelar la inscripción de la demanda y ordenada por el juzgado promiscuo municipal de Palmas el 17 de julio de 2019 no decretó la media por ausencia de caución por el 20% del bien.

Mediante auto del 05 de agosto del 2019 el juzgado promiscuo de Palmas decretó la medida cautelar y ordeno la inscripción de la demanda bajo folio 321-40733.

En los eventos en que se solicita medida cautelar dispone la normatividad que no es requisito agotar la conciliación según lo dispuesto en el parágrafo primero del numeral segundo del artículo 590 del G.G.P

> ***PARÁGRAFO PRIMERO.*** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Por tanto, aunque esto no se haya propuesto específicamente como una excepción , la parte demandada si procedió a alegarla dentro de sus argumentaciones, por tanto, no prospera por lo anteriormente expuesto

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES SANTANDER,**

3. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones previas interpuestas por los demandados **CHIQUINQUIRA OVALLE Y CARLOS ANDRES TORRES OVALLE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENESE EN COSTAS a la parte demandada

TERCERO: FIJESE como agencias en derecho un salario mínimo mensual legal vigente

CUARTO: Una vez en ejecutoriada esta decisión, devuélvase el proceso al despacho para efectos de fijar la fecha para citación a la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

FERNANDO MAYORGA ARIZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica en ESTADO VIRTUAL que se fija desde las 8:00 a.m. Hasta las 6:00 pm a fecha del día 11 **de agosto de 2021** JOSE GIOVANNY DELGADO GARCIA SECRETARIO